

DERECHOS DE FELIPE II AL TRONO DE PORTUGAL: REACCIONES DEL CONSISTORIO HISPALENSE (1579-1580)*

ALFREDO JOSÉ MARTÍNEZ GONZÁLEZ**

Resumen: el presente estudio pretende aportar una nueva visión acerca de la necesidad de justificación de las pretensiones de Felipe II al trono portugués, basadas en dictámenes de prestigiosos juristas y teólogos de la época, así como la inmediata reacción del Ayuntamiento de Sevilla y otras instituciones locales vinculadas a la ciudad. Estas, sobre las que recaía la jurisdicción de amplias extensiones de terrenos fronterizos, al conocer tales argumentos tomaron parte activa en la política filipina encaminada a la agregación del país vecino mediante una serie de medidas tanto jurídicas como factuales que contribuyeron al desenlace de los hechos y que repercutieron jurídicamente en sectores influyentes de la población asentada en la ciudad.

Palabras clave: Felipe II, derechos, Portugal, Consistorio, Sevilla.

Abstract: the present aims to provide a new vision about the need for justification of the claims of Philip II to the Portuguese throne, based on opinions of renowned jurists and theologians of the time, and the immediate reaction of the Seville City Council and other local institutions linked to the city. These, on which rested the jurisdiction of large areas of border lands, knowing such arguments took active part in the Philippine policy to incorporate the neighbouring country through a series of both legal and factual measures that contributed to the outcome of the facts and had a legal effect on influential sectors of the population settled in the city.

Keywords: Philip II, Rights, Portugal, City Council, Seville.

SUMARIO: I. LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS AL TRONO; II. EL PAPEL DE LAS INSTITUCIONES SEVILLANAS ANTE EL PROBLEMA SUCESORIO; III. DERECHOS DE LOS COMERCIANTES PORTUGUESES EN SEVILLA; IV. CONCLUSIONES; V. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.

«Yo deseo por el amor que a todos tengo y en particular por las grandes prendas de amistad y deudo que siempre auido entre esa corona y esta y entre mi y los reyes de ese reino por ser todos de

* Fecha de recepción: 9 de octubre de 2015.

Fecha de aceptación: 23 de febrero de 2016.

** Profesor asociado doctor (acreditado profesor contratado doctor), del Área de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad de Sevilla. Correo electrónico: amartinez12@us.es.

una misma sangre y mis hijos y nietos del serenísimo rei don Manuel y auerme criado la enperatris mi señora en este amor y amistad (...) uerificando justamente que no es rei es[tran]jero el que los a de heredar sino tan natural como esta dicho pues soy hijo de unos príncipes naturales de su mesma sangre...»¹.

«[...] nunca suele faltar su favor a tanta Razon y Justizia como Su M^g. tiene [en el asunto de Portugal]»².

Estas dos citas, halladas en documentos originales, testimonian la crucial importancia que para el reinado del Rey Prudente supuso la agregación de la Corona portuguesa a la Monarquía hispánica, alcanzando así una deseada *Unión Ibérica* que comenzó siendo un pleito entre varios pretendientes cuyo trasfondo implicaba una especial relevancia desde el punto de vista jurídico y político³. En este conflicto sucesorio Felipe de Habsburgo se mostró como el representante de una cultura en la que la legitimidad resultaba decisiva y, consecuentemente, no se concebía que el proceso de incorporación no se fundamentara en razones de justicia o que se efectuase recurriendo a medios poco ajustados a la moral o contrarios a la religión⁴.

Tal unión ha sido tratada desde múltiples perspectivas si bien pretendemos ahora aportar una visión novedosa: a raíz de las ideas y de los razonamientos jurídico-teológicos sobre los derechos al trono, poder también abarcar el estudio de hechos que se desencadenaron, en los que se dieron la mano la historia jurídica, *sensu stricto*, con la de la Administración municipal. Es esta, al fin y al cabo una historia local, pero con una enorme relevancia y proyección internacionales debido a la entidad de una urbe como la hispalense, que al igual que Lisboa era puerta de Ultramar, y que nos resulta de ayuda para pulsar la repercusión del advenimiento al trono de Portugal del monarca castellano en la esfera administrativa más próxima al individuo en la Corona de Castilla.

¹ Biblioteca Nacional de España (BNE), Mss/18552/26. Carta de Felipe II, escrita a la ciudad de Lisboa, con motivo de la muerte del Rey Sebastián de Portugal, enviada con Cristóbal de Moura, Madrid, 21 de abril de 1579.

Existe copia de la misma carta erróneamente datada en el catálogo de la BNE declarando que es de 1580 sin que en ese texto haya referencia alguna a la fecha, en Mss/11592 (fols. 255 v-255 r). Del mismo modo, hay copia de esta última en Mss. Micro (8937).

² Fórmula, sobre el asunto sucesorio, repetida en los documentos remitidos por Fernando Torres y Portugal, asistente de Sevilla, conservados en el Archivo General de Simancas (AGS), Estado-Portugal, leg. 422.

³ GARCÍA VILAR, J. A., «El maquiavelismo en las relaciones internacionales (la anexión de Portugal a España en 1580)», *Revista de Estudios Internacionales*, n.º 2, Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), julio-septiembre de 1981, p. 602.

⁴ CARDIM, P., *Portugal unido y separado. Felipe II, la unión de territorios y el debate sobre la condición política del reino de Portugal*, Valladolid (Ediciones Universidad de Valladolid), 2014, p. 22.

Para abordar con la mayor precisión y objetividad posibles este asunto, metodológicamente no solo hemos empleado textos clásicos sobre la sucesión de Felipe II al trono portugués, sino también historiografía de reciente publicación cuyos planteamientos revisionistas coadyuvan a la comprensión de fenómenos hasta ahora no bien explicados⁵. No obstante, como veremos, el mayor apoyo documental ha sido el obtenido de fuentes primigenias, muchas de las cuales habían permanecido hasta ahora inéditas en diversos archivos.

I. LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS AL TRONO

La muerte del rey Sebastián de Portugal, el 4 de agosto de 1578, en el desastre de Alcazarquivir volvió a plantear, inesperadamente, el arduo problema de la unidad ibérica. Al fallecer sin descendencia heredó el trono su tío abuelo, el cardenal Enrique, último descendiente de la Casa de Avís, pero debido a su precaria salud y avanzada edad se planteó urgentemente el problema de la sucesión a la Corona portuguesa⁶. Descartada la sucesión legítima directa debía pasar el trono a la línea transversal y surgieron diversos pretendientes⁷, entre ellos Felipe II, nieto del rey don Manuel por vía femenina y en puridad jurídica representando el mejor derecho; Manuel Filiberto de Saboya, duque de Saboya, nieto también de don Manuel por línea femenina; don Antonio, prior de Crato, aunque nieto de don Manuel por vía masculina, era hijo bastardo y no había sido legitimado; Ranucio Farnesio, biznieto de don Manuel por línea femenina; y Catalina de Braganza, nieta asimismo del mismo por la línea masculina⁸.

Desde un principio la lucha por el trono quedó reducida a doña Catalina de Braganza, Felipe II y el prior de Crato. La prioridad del derecho entre los dos primeros era dudosa y por tanto discutible, pues si la de Braganza era descendiente de don Manuel por línea masculina y Felipe II por línea femenina, en cambio, este por ser varón podía alegar mejor

⁵ Dentro de esta corriente se encuentran las tesis mantenidas por Rafael Valladares, fundamentalmente en su obra VALLADARES, R., *La conquista de Lisboa. Violencia militar y comunidad política en Portugal, 1578-1583*, Madrid (Marcial Pons Historia), 2008.

⁶ Son numerosos los estudios que refieren este suceso, entre otros: GARCÍA VILAR, J. A., «El maquiavelismo en las relaciones internacionales (la anexión de Portugal a España en 1580)», cit., p. 602; RUMEU DE ARMAS, A., *Los derechos de Felipe II al trono y conquista de Portugal según los teólogos españoles*, Zaragoza (Tipografía La Académica), 1940 (separata, estudio publicado en el número de enero-febrero-marzo de la *Revista Universidad de Zaragoza*), p. 3; GONZÁLEZ, H., *Felipe II y la Conquista de Portugal. Discurso leído en la sesión solemne celebrada el 19 de junio de 1927, en conmemoración del IV centenario del nacimiento de Felipe II*, Madrid (Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo); est. tip. de A. Medina, sucesor de J. Peláez), 1927, p. 6.

⁷ RUBIO, J. M., *Felipe II de España, rey de Portugal*, Madrid (Cultura Española), 1939, p. 13; RUMEU DE ARMAS, A., *Los derechos de Felipe II al trono y conquista de Portugal según los teólogos españoles*, cit., p. 3.

⁸ *Ibid.*, p. 5. Otros candidatos con derechos más alejados fueron: Catalina de Médicis, que fundaba sus derechos en ser descendiente de la condesa Matilde de Bolonia, mujer que fue del rey de Portugal, Alfonso III. El Papado, por su parte, alegó que Portugal había nacido como feudo del papa en tiempos de Alfonso Enriquez y al quedar vacante el trono por línea directa, debía revertir al pontífice.

derecho que doña Catalina. La pretensión del de Crato jurídicamente no tenía ningún valor, pero la opinión popular sí le demostró simpatías⁹.

Felipe II, no obstante, hizo contar ante el rey don Enrique, por medio de su comisionado don Cristóbal de Moura, sus pretensiones a la Corona y el deseo de ser proclamado sucesor en vida del monarca¹⁰. Por su parte, la posición que ocupaba la duquesa de Braganza fue malograda por la ineptitud de su esposo el duque, al que entregó la gestión del asunto y quien logró en breve tiempo granjearse antipatías y conseguir falta de apoyos para la causa de su esposa.

Para el monarca castellano, de acuerdo con su moral católica, resultaba fundamental que todos sus reinos y territorios fueran adquiridos de manera legítima, y para que la incorporación de Portugal se efectuase lícitamente, una de las cuestiones pendientes fue identificar la instancia competente y capaz de resolver la querrela sucesoria¹¹. En otras palabras, no le resultaba concebible el ensanchamiento territorial mediante una incorporación que no se fundamentase en la justicia o que se efectuara recurriendo a medios poco ajustados a la moral y la religión¹².

Estas reflexiones se remontan no solo a la moral católica, sino que la unión de territorios alcanza a la Antigüedad romana. Como Jon Arrieta Alberdi ha demostrado¹³, en los pactos (*foedera*) que Roma fue estableciendo esta distinguía entre los acuerdos entre pueblos con estatutos «iguales» y aquellos firmados entre territorios con condiciones «desiguales», lo que llegó incluso a sistematizarse en el *Corpus Iuris Civilis*, que se reflejaba en la idea de que el hecho de que una de las partes –por norma general la romana– asumiese una posición de superioridad no privaría a la otra parte del derecho a ser tratada como una comunidad libre. Es decir, la unión de territorios no significaba ni la pérdida de dignidad, ni la supresión de individualidad de la parte unida¹⁴. En otras palabras, fue deseo de Felipe II que tal unión se hiciese en calidad de «agregación», fórmula mediante la que el particularismo portugués sería preservado; en lugar de «asimilación», que hubiera implicado una plena integración de Portugal efectuada como territorio conquistado (con la consiguiente pérdida de su estatuto regnicola)¹⁵.

⁹ RUBIO, J. M., *Felipe II de España, rey de Portugal*, cit., p. 13; RUMEU DE ARMAS, A., *Los derechos de Felipe II al trono y conquista de Portugal según los teólogos españoles*, cit., p. 14.

¹⁰ *Ibid.*, p. 4.

¹¹ CARDIM, P., *Portugal unido y separado. Felipe II, la unión de territorios y el debate sobre la condición política del reino de Portugal*, cit., p. 21.

¹² *Ibid.*, p. 22.

¹³ ARRIETA, J., «Formas de unión de reinos: tipología y casuística en perspectiva jurídico-política (siglos XVI-XVIII)», en *1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, derecho y otros procesos de integración en la Europa renacentista*, Barcelona (Ariel y Gobierno de Navarra), 2012, pp. 89-125.

¹⁴ CARDIM, P., *Portugal unido y separado. Felipe II, la unión de territorios y el debate sobre la condición política del reino de Portugal*, cit., p. 24.

¹⁵ *Ibid.*, p. 22.

Para asegurar sus derechos, y siguiendo la costumbre de la época, el Rey Prudente solicitó dictamen a los jurisconsultos más famosos del reino y aun del mismo Portugal¹⁶. En esta cuestión de Portugal, Felipe II mezcló los intereses políticos con los religiosos¹⁷, buscando fórmulas jurídicas que le diesen tranquilidad y paz de conciencia para actuar sin reservas¹⁸.

Entre las decenas de juristas españoles fueron consultados ilustres pensadores como Benito Arias Montano, el rector de la Universidad de Alcalá, el prior de Guadalupe, etc.¹⁹. Entre los portugueses, destacan el gran jurisconsulto don Pedro de Barbosa y los menos famosos doctores Gama, Centil, don Felipe Denis y don Enrique Simoys²⁰. Entre estos hombres de toga era indubitable el mejor derecho de Felipe II a la Corona portuguesa. Aparte de los jurisconsultos, otros eruditos como fray Luis de Granada o el ilustre historiador don Jerónimo Zurita fueron también favorables a la sucesión del rey de España en la Corona de Portugal.

Por tales motivos, Felipe II no contempló como única idea conquistar el territorio luso mediante una campaña bélica. Así se lo transmitió a su comisionado, don Cristóbal de Moura, en carta de 31 de enero de 1579, afirmando que «prefería la blandura y negociaciones a tener que apelar a las armas»²¹. Así, el monarca comenzó su campaña de prestigio no solo diplomático, sino también social, a la hora de alegar sus derechos al trono. En una carta dirigida a la ciudad de Lisboa, fechada el 2 de abril de 1579, expuso a sus ciudadanos que²²:

[Y]o deseo por el amor que a todos tengo y en particular por las grandes prendas de amistad y deudo que siempre auido entre esa corona y esta y entre mi y los reyes de ese reino por ser todos de una misma sangre y mis hijos y nietos del serenísimo rei don Manuel y auerme criado la enperatris mi señora en este amor y amistad.

¹⁶ RUMEU DE ARMAS, A., *Los derechos de Felipe II al trono y conquista de Portugal según los teólogos españoles*, cit., p. 4.

¹⁷ GARCÍA VILAR, J. A., «El maquiavelismo en las relaciones internacionales (la anexión de Portugal a España en 1580)», cit., p. 601.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ Hemos consultado sus dictámenes en el AGS, Estado-Portugal, leg. 422.

²⁰ SALVÁ, M. y SÁINZ DE BARANDA, P., *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España (CODAIN)*, t. VI, Madrid (Imprenta Viuda de Calero), 1845. Contiene varias cartas de agradecimiento a los juristas portugueses de Felipe II.

²¹ Carta de 31 de enero de 1579. *Ibid.*, p. 82.

²² BNE Mss/18552/26. Como antes se expresó también hay copia de la misma carta, sin fecha pero mal datada en el catálogo de la Biblioteca Nacional al decir que es de 1580 sin que en ese texto haya referencia a la fecha, en Mss/11592 (fols. 255 v-255 r). Carta de Felipe II, escrita a la ciudad de Lisboa, con motivo de la muerte del Rey Sebastián de Portugal, enviada con Cristóbal de Moura, 1580. Igualmente en copia de esta última en Mss Micro (8937).

Consecuentemente:

[P]or todas estas causas y razones tengo tanto respeto al rei mi tio y tanta obligacion a desear que su uida sea tan larga y dichosa como uosotros mismos mas estando las cosas de sucecion deste reino en el estado que todos sabeis e querido con concideracion fue seruido de darme por sus ocultos Juizios y auiendo mandado mirar este negocio en mis reinos y fuera de ellos por personas de mucha ciencia y conciencia y hallando todos la erencia de los dichos reinos me uiene a mi derecho sin duda ninguna ni auer persona de las que oy uiben que con razon ni Justizia en manera alguna me lo puedan contradezir por muchas claras razones particularmente entre otras por ser uaron y mas nieta en dias como es notorio y sauido.

Por ello solicitó a su tío, el cardenal Enrique, que le tuviese en cuenta como candidato al mejor derecho, combatiendo además el mayor argumento que para la sociedad portuguesa se oponía a su acceso al trono, ensalzando como monarca aquellos:

[R]einos uerificando justamente que no es rei es[tran]jero el que los a de heredar sino tan natural como esta dicho pues soy hijo de unos príncipes naturales de su mesma sangre.

No obstante, el último miembro de la Casa de Avís había optado por someter a los diversos candidatos a una resolución de un tribunal. Tal decisión fue comunicada oficialmente a Cristóbal de Moura el 11 de noviembre de 1579. Así las cosas, convencido Felipe II de la inutilidad de sus gestiones, decidió no comparecer ante el rey ni ante ningún tribunal portugués por considerarlo contrario a las leyes y degradante de su dignidad real, y continuó con su decisión de consultar a teólogos y juristas con el objetivo de tranquilizar su conciencia y conocer su dictamen respecto a si era justo, en aquellas circunstancias, acudir a la guerra²³. Las preguntas formuladas por Felipe II se refirieron principalmente a si estaba obligado a comparecer ante el rey de Portugal para ser declarado heredero; si la dilación en la resolución no se podía considerar como un peligro para su derecho, pudiendo en este caso compeler con las armas a que se le declarase sucesor; y, por último, en caso de que la sentencia fuese adversa, si debía obedecerla o podía considerarla como agravio bastante para declarar la guerra²⁴. Como respuesta, los teólogos y juristas concluyeron que Felipe II no estaba obligado a comparecer ante ningún tribunal y sí solo a reclamar extrajudicialmente al rey don Enrique la designación de la Corona portuguesa. Además, opinaron que Felipe II podía considerar una sentencia adversa del rey de Portugal contra sus legítimos

²³ RUMEU DE ARMAS, A., *Los derechos de Felipe II al trono y conquista de Portugal según los teólogos españoles*, cit., p. 7.

²⁴ Hemos tenido oportunidad de consultar tales formularios y respuestas en el voluminoso legajo de AGS, Estado-Portugal, leg. 422.

derechos como injuria suficiente para declararle la guerra, y que a ello estaba obligado en conciencia, puesto que la injuria era causa de la guerra justa.

Los críticos con esta postura concluyen que, en definitiva, los teólogos y juristas aportaron las bases de una concepción maquiavélica de la «razón de Estado». Con lo cual, estas actuaciones estarían guiadas por el egoísmo e interés de la Monarquía católica; y la norma de derecho que se persiguió sería, en caso necesario, la guerra bajo un barniz de fundamentación jurídica. Esta idea justificaría las palabras de García Vilar:

Felipe II, con motivo de la conquista de Portugal, se podría sentir contento con los juristas, y especialmente con los teólogos. Estos se encargaron de solucionarle toda duda ante la dedición a tomar; e incluso le obligaron en conciencia a entrar con las armas por el bien de su reino, de la paz universal, de la Iglesia y de la Cristiandad; le dirán que puede saltarse el Derecho Civil de Portugal si no le convenía y aceptar de él lo que resultase de su conveniencia²⁵.

II. EL PAPEL DE LAS INSTITUCIONES SEVILLANAS ANTE EL PROBLEMA SUCESORIO

Así las cosas, y una vez encuadrado el asunto dinástico, en la segunda parte de este estudio no pretendemos entrar en los movimientos político-diplomáticos que se sucedieron por parte de los agentes de Felipe II en territorio portugués. Hemos centrado nuestra perspectiva en la reacción de las instituciones sevillanas ante la argumentación de estos derechos a favor del monarca castellano, así como en los sucesos que mantuvieron connotaciones jurídicas en la población de la ciudad. No obstante, dada la limitación de páginas, expondremos los que consideramos más relevantes entre los múltiples episodios que conmocionaron la urbe.

Como punto de partida ha de resaltarse que la ciudad hispalense resultaba crucial en la estrategia de la consolidación de Felipe II en el trono portugués puesto que recibía la denominación de «Tierra de Sevilla» el conjunto de territorios que, desde 1253, por donación del Alfonso X, se encontraban bajo la jurisdicción de su Concejo²⁶. Tal extensión espacial desplegaba un impresionante alfoz cuyo límite occidental conformaba una dilatada y estratégica frontera con el Bajo Alentejo y el Algarbe portugués²⁷. En el caso sevillano, en aquel

²⁵ GARCÍA VILAR, J. A., «El maquiavelismo en las relaciones internacionales (la anexión de Portugal a España en 1580)», cit., p. 642.

²⁶ DOMÍNGUEZ-GUERRERO, M. L., «Distribución geográfica de las escribanías del reino de Sevilla en el siglo xv», *Documenta & Instrumenta*, n.º 11, Madrid (Universidad Complutense), 2013, p. 47.

²⁷ Sobre los límites territoriales resulta imprescindible PÉREZ-EMBED, F., *La frontera entre los reinos de Sevilla y Portugal*, 1975 (Ayuntamiento de Sevilla), 1975. Acerca de los orígenes bajomedievales de la frontera, vid. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «Andalucía en las relaciones entre Portugal y Castilla, ss. XIII-XV», *Revista da Faculdade de Letras. Historia*, n.º 15, 1, Oporto (Universidade do Porto), 1998, pp. 93-105; CARMONA RUIZ, M. A., *Usurpaciones de tierras y derechos comunales en Sevilla y su «Tierra» durante el siglo xv*, Madrid (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), 1995, p. 45.

espacio se asentaban pueblos, villas y lugares, algunos de los cuales contaban con su propio Gobierno e instituciones locales a través de los que se organizaba la vida política, social y económica del municipio; por su parte, aquellos que no disponían de instituciones propias dependían de algún pueblo cercano. Pero tanto en uno como en otro caso era el concejo de Sevilla el que tenía la última palabra en materia judicial, económica y política²⁸.

Además, a raíz de la Carrera de Indias, la ciudad se erigía como la más importante de la Corona castellana al monopolizar todo el tráfico americano. A ello ha de añadirse que la colonia portuguesa en la urbe era una de las más abundantes, especialmente entre los mercaderes. Los comerciantes extranjeros dominaban, de facto, la vida económica de la ciudad y los portugueses eran uno de los sectores más importantes, solo superados por castellanos-sevillanos e italianos²⁹.

Así las cosas, analizar la respuesta sevillana a la pugna por los derechos al trono de Portugal no resulta un aspecto menor, pues en este contexto las instituciones radicadas en la población coadyuvaban denodadamente en la política tendente a la agregación portuguesa, debiendo referenciar tres de ellas por ser, de acuerdo con la documentación archivística consultada, las que protagonizaron el mayor número de actuaciones:

- El Concejo o Cabildo³⁰: el Gobierno de Sevilla estuvo muy vinculado a la justicia³¹ y la autoridad de su asamblea no solo se ceñía a la propia capital, sino que, como hemos visto, la desparramaba sobre el amplio ámbito de «su tierra»³². Se trataba, por tanto, de un conjunto de unas setenta poblaciones, sin contar con las aldeas y lugares de señoríos y abadengo, sobre las que el Concejo aprobaba elecciones de ciertos cargos, nombrando alcaides de castillos³³, recaudando diversos impuestos o instando a la prestación de «servicios» si así lo requería la Corona. El cuadro de organismos y autoridades vinculados al Cabildo era tan amplio que induce a confusión a causa de que con frecuencia las facultades de unos interferían con las de otros, o por el ejercicio de más de un oficio por la misma persona, así como por la aparición o desaparición de cargos. Los choques, por ejemplo, entre Cabildo

²⁸ DOMÍNGUEZ-GUERRERO, M. L., *Distribución geográfica de las escribanías del reino de Sevilla en el siglo XVI*, cit. p. 47.

²⁹ MORALES PADRÓN, F., *Historia de Sevilla. La ciudad del Quinientos*, Sevilla (Universidad de Sevilla), 1989, p. 76; FERNÁNDEZ CHAVES, M. F. y PÉREZ GARCÍA, R., «La penetración económica portuguesa en la Sevilla del siglo XVII», *UNED. Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV: *Historia Moderna*, t. 25, Madrid (UNED), 2012, p. 218.

³⁰ MORALES PADRÓN, F., «La Sevilla del Quinientos», *Historia de Sevilla* (Publicaciones de Sevilla), 1992, pp. 251-252; MORALES PADRÓN, F., *Historia de Sevilla. La ciudad del Quinientos*, Sevilla (Editorial Universidad de Sevilla), 1989, pp. 211 y ss.

³¹ CLAVERO SALVADOR, B., «Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus ordenanzas de justicia», *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla (Guadalquivir), 1995, p. 57.

³² Sobre los orígenes de esta demarcación, GONZÁLEZ, J., *Repartimiento de Sevilla*, Sevilla (Reedición facsímil del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla), 1993.

³³ *Ibid.*, p. 223.

y la Audiencia constituyeron una constante histórica que planteó la delimitación de poderes y a ello no resultarían ajenos los asuntos de Portugal.

- El Asistente: el Concejo de Sevilla gozó de amplias facultades y prerrogativas que, lentamente y por voluntad del soberano, fueron disminuidas. Felipe II en especial le restó facultades en lo administrativo, jurídico y militar. En este sentido, no solo la citada Audiencia –como veremos– le mermó facultades judiciales al Concejo, sino que el fortalecimiento de la figura del Asistente (Corregidor en otras partes), un *álter ego* real, también supuso que se acotasen ciertas competencias. Al concederse a Sevilla el fuero toledano, el Corregidor recibió la misma denominación que el de la ciudad del Tajo, *Asistente*. Con posterioridad los Reyes Católicos acrecentaron su esfera funcional³⁴. En el siglo XVI constituía un cargo de máxima relevancia dado el papel principal que Sevilla ostentó en la monarquía de los Austrias³⁵. Aun así, a diferencia de los Corregidores, que desplazaban a los jueces del lugar, el Asistente respetaba, de entrada, la justicia del mismo ya que no se situaba por encima de la ciudad, sino que se integraba en ella³⁶. En un entorno marcado por el predominio señorial, la máxima autoridad delegada del rey solía pertenecer al estamento nobiliario y en el episodio histórico estudiado este asunto no fue una excepción³⁷. En los años que nos ocupan el cargo estuvo desempeñado por Fernando Torres y Portugal, conde del Villar, de linaje oriundo de Jaén, donde desempeñó con anterioridad el cometido de Alférez Mayor³⁸. Nombrado asistente de Sevilla mediante Real Provisión de 18 de agosto de 1578, fue recibido en la ciudad el 15 de diciembre de dicho año y continuó hasta 1583³⁹. En lo tocante a la guerra con Portugal, su actuación fue notable: alojó en la urbe un gran número de soldados con cargo a su cuenta, impulsó la participación de la ciudad con gente de a caballo y de a pie, formó tres compañías en el alfoz y asistió a los enfermos y heridos que pasaron por su área jurisdiccional⁴⁰.

³⁴ MORALES PADRÓN, F., «La Sevilla del Quinientos», cit., p. 252; MORALES PADRÓN, F., *Historia de Sevilla. La ciudad del Quinientos*, cit., pp. 215 y 216.

³⁵ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., «Salario y atribuciones de los Asistentes de Sevilla», *Archivo Hispalense*, n.º 20, Sevilla (Publicaciones del Patronato de Cultura de la Exma. Diputación Provincial), 1946, p. 207.

³⁶ CLAVERO SALVADOR, B., «Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus ordenanzas de justicia», *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, cit., p. 58.

³⁷ ÁLVAREZ CAÑAS, M. L., *Corregidores y alcaldes mayores. La administración territorial andaluza en el siglo XVIII*, Alicante (Publicaciones de la Universidad de Alicante), 2012, p. 223.

³⁸ MOLINA MARTÍNEZ, M., «Los Torres y Portugal. Del Señorío de Jaén al Virreinato Peruano», *Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, vol. II, Sevilla (Escuela de Estudios Hispanoamericanos; CSIC), 1983, p. 54.

³⁹ ARCO MOYA, J. DEL, «Documentos del Conde del Villar en el Instituto de Estudios Giennenses», *Elucidario*, n.º 1, Jaén (Instituto de Estudios Giennenses), 2006, pp. 482 y 483.

⁴⁰ MOLINA MARTÍNEZ, M., «Los Torres y Portugal. Del Señorío de Jaén al Virreinato Peruano», cit., p. 55.

- La Real Audiencia⁴¹: hasta mediados del siglo XVI la justicia en Sevilla, en general, fue administrada por los Alcaldes Mayores, los Alcaldes Ordinarios y los denominados Jueces de Grados. Morales Padrón asevera que debido a que todos ellos habían sido oriundos de la ciudad o su tierra no solían llevar a cabo sus cometidos equitativamente y como consecuencia, la Corona dispuso una serie de visitas con el objeto de erradicar tales desmanes, transformando la Audiencia de Grados a pesar de la oposición del Cabildo que veía cómo se le recortaban sus facultades judiciales. Las grandes prerrogativas que fue acumulando la Audiencia a lo largo del siglo XVI originaron multitud de pleitos por cuestiones de preeminencia y jurisdicción. El Cabildo y Asistente tenían facultades administrativas y judiciales (mermadas), pero la Audiencia entendía de lo judicial y extendía su acción a lo administrativo y era aquí donde chocaban ambos organismos.

Cada una de estas instituciones, dentro de su esfera competencial, aportó sus medios colaborando incluso entre ellas en caso de ser necesario en la sucesión portuguesa, cosa que en otras ocasiones no sucedía. En un lapso temporal de meses diversos episodios relacionados con el episodio dinástico se sucedieron en la ciudad «y su tierra» en los que, aunque aparentemente pudieran parecer anecdóticos, subyacen cuestiones jurídico-administrativas de enorme calado. En este sentido, no resulta extraño hallar en la documentación archivística analizada expresiones de adhesión a la causa filipina pues, desde la perspectiva del asistente, en esta unión «nunca suele faltar su favor a tanta Razon y Justizia como Su M^g. tiene», deseando que «Guarda N.S^r. la S.C.R.P. de V.M^d. con aumento de mas Reynos y señorios como la christiandad ha menester, y los vassallos de V.M^d. desseamos»⁴², lo que era reflejo de la vieja concepción de que tanto más poderoso era un monarca cuantos más territorios aglutinase bajo sus dominios.

En cuanto al papel del Cabildo, su primera actuación en el asunto tuvo lugar meses antes de la muerte del rey cardenal Enrique, el 31 de enero de 1580. En este contexto, una de las primeras providencias adoptadas para preparar la vía de las armas, en caso de ser necesaria si no se aceptaban los derechos sucesorios de Felipe II, fue remitir al Concejo hispalense una Real Cédula, fechada en 2 de agosto de 1579⁴³, en la que esperaba que los portugueses «me han de admitir y jurar su Príncipe y Señor natural como son obligados», compeliendo al Cabildo a actuar a favor de su derecho:

⁴¹ MORALES PADRÓN, F., *Historia de Sevilla. La ciudad del Quinientos*, cit., pp. 228-232. Sobre la Audiencia, también llamada *Audiencia de Grados*, vid. CLAVERO SALVADOR, B., «Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus ordenanzas de justicia», cit., pp. 79-88.

⁴² AGS, Estado-Portugal, leg. 422. *In fine* en gran parte de los documentos del asistente, justo antes de la rúbrica.

⁴³ Real Cédula remitida a la ciudad de Sevilla, de San Lorenzo, a 2 de agosto de 1579. Inserta en GUICHOT Y PARODY, J., *Historia del Exmo. Ayuntamiento de la ciudad de Sevilla*, t. II, Sevilla (Tipografía La Región), 1897, pp. 94 y 95. Cita Archivo Histórico Municipal de Sevilla (AHMS). Papeles varios, siglo XVI, t. 10, letra P.

Todavía para que lo hagan de mejor gana será bien que, como de vosotros y en la forma que os pareciere mas á proposito, procureis de dar a entender esta verdad á los portugueses que confinan con los lugares que esa Ciudad tiene en la frontera; y los grandes beneficios y comodidades que se les han de seguir de juntarse con esta Corona; y los inconvenientes y daños que de lo contrario resultarían, que por tan notorios los unos y los otros no se refieren aquí. En esa substancia se ha de hacer el oficio y persuasión por el buen término que vieredes ser mas conveniente. Y acusareis del suceso y de lo que se os ofreciere cerca de esto: porque holgare de entenderlo en particular.

Diez días más tarde fue leída la cédula en el correspondiente Cabildo, acordándose por la ciudad y el asistente que el alférez mayor, don Francisco Illescas y algunos regidores y jurados hiciesen ejecutar lo mandado, así como difundirlo por las calles del municipio y su tierra⁴⁴.

Meses después, con fecha de 26 de diciembre de aquel mismo año el monarca remitió a la ciudad y al asistente una nueva misiva ordenando que en el menor tiempo efectuasen una provisión de armas y el alistamiento de gentes naturales de los lugares fronterizos con Portugal y pertenecientes a la jurisdicción sevillana, debiendo ser instruidas en el manejo de armas, además de reparar fortalezas y castillos a la par de abastecerse de armas y municiones⁴⁵. La respuesta del Concejo estribó en que cumpliría fielmente el mandato regio pero sugiriendo ciertas solicitudes, lo que propició como contestación del monarca⁴⁶:

Concejo & de la Ciudad de Sevilla. Vimos vuestras Cartas de 4 y 5 del presente [enero de 1580] y el ofrecimiento que haceis de servirnos en esta ocasion con 1.500 infantes y 200 caballos; y está bien que fueredes previniendo y poniendo á punto y en orden la dicha gente, y encargamosvos que si no lo estuviere lo haga y esté en el que convenga; advirtiéndole, que en la de pie, en cada 100 hombres han de ser los 40 piqueros y los otros sesenta arcabuceros. Y que procuréis haber las armas para armarla; porque aunque mucho holgáramos que se os pudieran dar, cerca de ahí no las hay sino en Vizcaya, de donde os podreis proveer de ellas.

En lo que nos suplicais seamos servidos de mandar pagar la mitad de la dicha gente, pues como sabeis esto es novedad y cosa no acostumbrada, y la pagan las demás Ciudades y Villas del Reyno, á su costa, es justo que vosotros hagáis lo mismo. Hacedlo como dicho es, y así declarareis el tiempo por que la habeis de pagar».

Tal respuesta fue leída en Cabildo de 8 de abril, y se acordó su acatamiento tanto por parte de la ciudad como del asistente, y para su cumplimiento quedó acordado enviarla a la

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 95.

⁴⁵ MORALES PADRÓN, F., *Historia de Sevilla. La ciudad del Quinientos*, cit., p. 223. Cita Reales Cédulas de 25 de septiembre, 22 de diciembre y 2 de enero de 1580. A.M.S. Papeles importantes, t. III, docs. 23-26. Además refiere cómo las fortificaciones de lo que se conocía como «banda gallega», frontera con Portugal, alzadas entre otros enclaves en Aroche, Encinasola, Fregenal, Cortegana o Aracena habían ido languideciendo a comienzos del siglo XVI hasta que Felipe II ordenó al Cabildo su reparación entre 1579-1580 debido al asunto sucesorio.

⁴⁶ GUICHOT Y PARODY, J., *Historia del Exmo. Ayuntamiento de la ciudad de Sevilla*, t. II, cit., pp. 95 y 96.

Comisión de Guerra con el fin de que proveyese lo que estimara acertado⁴⁷. No obstante, a pesar del reconocimiento de los derechos al trono portugués por parte del Consistorio, este determinó que a efectos prácticos no podían cumplirse plenamente las órdenes dictadas por el monarca debido a razones extrajurídicas fundamentadas, básicamente por falta de numerario, y se acordó llamar al Cabildo para determinar cuánto tiempo debería extenderse este servicio castrense así como responder a Felipe II explicando que a la ciudad le resultaba imposible disponer en plenitud de todos los contingentes que le habían sido solicitados sin habersele concedido determinadas facultades tributarias que fueron solicitadas para poder hacer frente a tales gastos, «aunque mucho lo desea como cosa del servicio de Su Majestad», por lo que se reiteró la petición de tales prerrogativas⁴⁸.

Como réplica al Regimiento de Sevilla Felipe II remitió, con fecha de 3 de marzo de 1580 desde Mérida licencia para que pudiese tomar a censo 20 000 ducados con los que organizar 1500 infantes y 200 caballos contribuyendo así a las tropas destinadas a la guerra de Portugal, debiendo ser esta cantidad redimida y quitada de los alcances de la renta del almojarifazgo mayor⁴⁹. La ciudad cumplió las órdenes, llegando a tomar parte activa en la incorporación del nuevo territorio, entre el 19 de junio y el 25 de agosto de 1580, con la rendición de Lisboa a las tropas del duque de Alba que concluyeron con la solemne proclamación como rey de Portugal de Felipe II (Felipe I según el ordinal luso)⁵⁰.

No obstante, la actividad de las instituciones locales hispalenses no se redujo únicamente al plano militar. El 7 de julio de 1580 fue recibido un edicto declarando como rebelde al prior de Crato y a todos aquellos que le apoyasen⁵¹. El documento debía ser pregonado y fijado solemnemente mediante copias enviadas por Felipe II en los lugares «en muchas partes publicas desta Çiudad», lo que se llevó a cabo en el mismo día siendo bien recibido por la generalidad de los sevillanos y dejando claro que «Los portugueses quedan advertidos de lo que les conbiene, y deben saber cerca desto»⁵². Siguiendo los esquemas procedimentales de la época, la vía de comunicación de masas estaba protagonizada por los pregones que en este caso suponían, además, un principio de economía procedimental por cuanto la «Real Carta» quedaba difundida a la generalidad de la urbe⁵³. En este tipo de mecanismos de incoación del proceso las instituciones municipales jugaban un papel de especial relevancia por cuanto sus cargos tomaban parte activa en su desarrollo y, en el

⁴⁷ *Ibid.*, p. 96.

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 96 y 97.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 97.

⁵¹ AGS, Estado-Portugal, leg. 422; *Carta de Fernando Torres y Portugal, conde del Villar y asistente de Sevilla, sobre haber cumplido el mandato que se le mandó con el edicto de Badajoz*, de 3 de julio de 1580; Sevilla, 7 de julio del mismo año.

⁵² *Ibid.*

⁵³ Sobre el papel de los pregones para este tipo de procesos, RAMOS VÁZQUEZ, I., «El proceso en rebeldía en el derecho castellano», *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, n.º 75, Madrid (Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado), 2005, p. 729.

caso que nos ocupa, sabemos que tal publicación se pregonó y publicó en los lugares más concurridos, pues el asistente así lo testimonió, recogiendo una relación de los enclaves en los que fue llevada a cabo, comenzando en la plaza de San Francisco y calle de las Gradas «que es en donde concurre toda la mas gente y el trato y comercio desta ciudad»⁵⁴. Con el fin de que su difusión resultase mayor, se efectuó «de *berbo ad verbum* con trompetas y atabales», poniéndose «entre los ojos Edictos en las partes y lugares mas públicos y de mas concurso de gente desta ciudad porque sean vistos y entendidos por todos e ninguna persona pueda pretender ynorancia»⁵⁵, y para supervisar la correcta ejecución del mandato real, estuvo presente don Jerónimo de Montalvo, alguacil mayor, acompañado de seis alguaciles⁵⁶. Realmente, inferimos que el celo a la hora de cumplir con el edicto filipino debió ser acentuado, pues consta documentalmente cómo fue apresado un clérigo que, por error, quitó una de las copias del edicto de las puertas del edificio del Consistorio⁵⁷.

Días después el monarca remitió a la ciudad una declaración de *Perdón General*, alegando que «mucha gente popular» fue forzada y oprimida con miedo y engaños a unirse a don Antonio, por lo que se concedía el indulto a⁵⁸:

Todos aquellos que dexando la boz del dicho don Antonio y siguiendo la mia como de su Rey, y natural señor que soy, se reduziesen a mi seruiçio, dentro del termino que para esto se assignare el Duque Dalua mi primo, de mi consejo destado, y mi Capitan general, sean perdonados libremente de toda la culpa en que hubieren incorrido, por haber assi tomada y seguida la voz del dicho don Antonio, y de todas las penas estableçidas por d[e]recho comun, y por las leyes ordenaçiones, y costumbres de los dichos Reynos de Portugal⁵⁹.

⁵⁴ AGS, Estado-Portugal, leg. 422; *Testimonio, del pregon que se hecho en la Çiudad de Seuilla, sobre el edicto que Su M^l. mando contra don An^o. Y los que eran de su parcialidad*; Sevilla, 7 de julio de 1580.

⁵⁵ *Ibíd.* Con posterioridad, el edicto fue puesto en la puerta de las casas del Cabildo de la ciudad, además de otros lugares estratégicos como el barrio del duque en la esquina de la calle de las armas, en la nave de las columnas de la Alameda de Hércules, en la iglesia de *Omnium Sanctorum* «que es el lugar en donde se haze la feria en esta ciudad», a la entrada del puente de barcas junto al castillo del Santo Oficio «que es lugar público», en una de las puertas «de la Santa Iglesia desta ciudad que es la puerta por donde está mas cerca el altar mayor y donde se suelen poner semejanτες cosas» y en una de las zonas con mayor trasiego de la muralla, a la entrada de la Puerta Real.

⁵⁶ *Ibíd.*

⁵⁷ AGS, Estado-Portugal, leg. 422; Carta a Gabriel de Zayas del Asistente de Sevilla, 14 de julio de 1580.

⁵⁸ AGS, Estado-Portugal, leg. 422; *Perdón General* de 14 de julio de 1580. Hemos empleado el ejemplar, redactado en castellano, del perdón general que fue expuesto en la ciudad de Sevilla por considerar que este es el documento más acertado desde la perspectiva local ya que tal documento fue el difundido por el municipio. No obstante, el texto original elaborado en lengua portuguesa se encuentra transcrito bajo nombre de «Carta original en portugués á favor de lo que hubiesen tomado parte por D. Antonio, prior de Crato, firmada por Felipe II en Badajoz á 14 de julio de 1580», en MARQUESES DE PIDAL Y DE MIRAFLORES y SALVÁ, M., *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España (CODOIN)*, t. xxxv, Madrid (Imprenta de la Viuda de Calero), 1859, pp. 11 y 12. Cita como fuente, sin signatura, el Archivo del Duque de Alba.

⁵⁹ Quedaban excluidos de dicho perdón «Por ende el dicho don Antonio, y todos los Induzidores, y mouedores de las Rebelliones que cometieron en la Villa de Santarem, y en Lisboa, y Setual, y todos los

El perdón general no resultaba una cuestión menor ya que tenía un verdadero carácter de voluntaria gracia real, pues en el Derecho castellano aparecía su regulación en las Partidas y había sido paulatinamente completada con el paso del tiempo por diversas disposiciones de Cortes. Ya en el siglo XVI la literatura jurídica sobre el asunto había adquirido un considerable desarrollo en los territorios hispánicos⁶⁰. En este caso, la misericordia se identificaba con el perdón y ella es la que impulsaba al príncipe a concederlo siendo, por tanto, atributo de este sustraer al reo de la pena. Sin embargo, la doctrina sostenía que el príncipe debía tener un motivo que tal concesión considerándose, entre otros, la condición personal del reo para el perdón⁶¹, lo que en este caso encajaría con la concesión hecha a favor de la «gente Popular que fue engañada», estimándose que pudo ser forzada y oprimida por los partidarios del prior de Crato⁶².

Por su parte, el original del *perdón* concedido fue recibido en el Cabildo «en papel y en lengua portuguesa y sellada con su real Sello de las Armas del Reyno de Portugal». No obstante, para facilitar su transmisión fue traducido al castellano y difundido anunciándose con trompetas y atabales en la plaza de san Francisco, puerta del Cabido, calle de las Gradadas y en la fachada de la Real Audiencia, bajo la supervisión del alguacil mayor, regidores y jurados sevillanos⁶³. Según referenció el asistente, «esta Çiudad [lo] recibió general y particularmente con gran contento, y alegría, y a lo que he podido entender, lo mismo han hecho los Portugueses q residen en ella [sic]»⁶⁴. Sin embargo, sí conocemos al menos una excepción a la reacción positiva de la generalidad de la comunidad portuguesa afincada en Sevilla que pudiera parecer anecdótica, pero en ella subyacen elementos de carácter jurídico de interés⁶⁵.

En torno al 8 o 9 de agosto de 1580 un mercader portugués afincado en Sevilla declaró, en las puertas de la Real Audiencia, frente a un caballero *Veinticuatro*⁶⁶ y algunos letrados

que dellas azeptaron, o, adelante azeptaren, cargos, offiçios, y mercedes, como de Rey, y los que los sirven actualmente, no gozaran deste perdón, y merçed: antes serán punidos, y castigados conforme a d[e]recho, con todo el rigor de justicia». AGS, Estado-Portugal, leg. 422; Perdón General de 14 de julio de 1580.

⁶⁰ RODRÍGUEZ FLORES, M. I., *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca (Universidad de Salamanca), 1971, pp. 33-35.

⁶¹ *Ibid.*, pp. 33-35.

⁶² AGS, Estado-Portugal, leg. 422; Perdón General de 14 de julio de 1580.

⁶³ AGS, Estado-Portugal, leg. 422; Testimonio del pregón sobre el Perdón General, Sevilla a 23 de julio de 1580; AGS, Estado-Portugal, leg. 422; Carta del asistente de Sevilla a Gabriel de Zayas, en Sevilla a 24 de julio de 1580.

⁶⁴ AGS, Estado-Portugal, leg. 422; Carta del asistente de Sevilla a Felipe II, *Con el testimonio de como se pregono y fixo en las partes acostumbadas de aquella Çiudad el Edicto del perdón*; Sevilla a 24 de julio de 1580.

⁶⁵ AGS, Estado-Portugal, leg. 422; el Conde del Villar a Zayas, 11 de agosto de 1580.

⁶⁶ Los caballeros Veinticuatro, regidores municipales, eran titulares de un oficio codiciado monopolizado por la oligarquía local y cargado de preeminencias, libertades y franquezas. Vid. MORALES PADRÓN, F., *Historia de Sevilla. La ciudad del Quinientos*, cit., pp. 217 y 218. Dicho número respondía, en principio, a las antiguas collaciones o parroquias en que se dividía la ciudad. Vid. CLAVERO SALVADOR, B., «Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus ordenanzas de justicia», cit., p. 57.

acerca de la conquista de Cascaes⁶⁷, «ciertas palabras que allí sonaron mal, y por ello le reprendieron los circunstantes». Huyó de la Audiencia y el regidor presente comunicó al asistente el suceso, de manera que se buscó el mercader para prenderlo. Sin embargo, se refugió acogiéndose a sagrado «en la torre desta Sta. Iglesia» (la Giralda). Consecuentemente, se inició un proceso tomando declaración a los distintos testigos con el compromiso por parte del asistente de que «no se le perdonará nada al Sr. Portugués de la culpa que tuviere, ni en su hacienda». La reacción del mercader fue la usual en este tipo de casos, pues como refiere Tomás y Valiente, ante los fallos del proceso penal castellano el personaje más débil en estas contiendas solía ser el reo que no era profesional de la delincuencia. Por tanto, lo mejor que este podía adoptar al verse involucrado en una causa penal era huir⁶⁸. En otras palabras, para escapar a la justicia el primer paso necesario era «acogerse a la iglesia», ya que el derecho de asilo protegía a los huidos de la justicia⁶⁹. La solución no resultaba novedosa, pues el origen del asilo religioso se encontraba en los pueblos del oriente mediterráneo, en Grecia y en Roma. Fue el Derecho romano el que, en el mundo antiguo, desarrolló una mayor perfección normativa en relación al tema de la inviolabilidad de los espacios sagrados, siendo el Digesto y los códigos de Teodosio y Justiniano prolíficos en normas en este sentido. Con posterioridad la Iglesia católica lo reclamó y matizó a lo largo de la Edad Media y Edad Moderna hasta dotarle de una gran perfección normativa, por lo que se esta institución se convirtió en una defensora de lo que podría llamarse una *legalidad romana reformada*, esto es, de Derecho común⁷⁰.

Finalmente, en lo que respecta a las actuaciones de las instituciones hispalenses, una vez vencido el prior de Crato, el 25 de agosto, la ciudad recibió copias impresas de un edicto con la orden de prenderle allá donde se encontrase debiendo publicarse, nuevamente, mediante pregones. Por su parte, el asistente reunió a la colonia portuguesa de la ciudad advirtiéndoles de que no escondiesen al fugado en caso de presentarse. Según manifestó, obtuvo el compromiso de los portugueses «los quales me respondieron que todos estarían con mucho cuidado, y aduertencia, y harían y cumplirían lo que deben, y son obligados al servicio de Vuestra Majestad en este particular». No obstante, el Conde del Villar reconoció no fiarse plenamente, transmitiendo que «yo no me descuidaré con ellos»⁷¹.

⁶⁷ Cascaes había caído bajo las tropas del duque de Alba el 1 de agosto, siendo sometida a saqueos, desmanes y ejecuciones que comprometieron a Felipe II al hollar su ejército el territorio como una tierra de conquista en vez de un reino de vasallos. VALLADARES, R., *La conquista de Lisboa. Violencia militar y comunidad política en Portugal, 1578-1583*, cit., pp. 91-95.

⁶⁸ TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid (Tecnos), 1969, p. 183.

⁶⁹ *Ibid.*, p. 185.

⁷⁰ LUQUE TALAVÁN, M., «La inmunidad del sagrado o el Derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica y civil indiana», en *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, D. F. (Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Históricas: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla), 2005, Serie Historia Novohispana (75), pp. 256 y 257.

⁷¹ AGS, Estado-Portugal, leg. 422; El Asistente a Felipe II, 6 de septiembre de 1580.

III. DERECHOS DE LOS COMERCIANTES PORTUGUESES EN SEVILLA

Que el asistente de la ciudad se reuniera con la comunidad portuguesa allí afincada denota la importancia que estos tenían en la esfera municipal, cuya vida económica estaba dominada por foráneos y, entre los cuales, los portugueses, como antes dijimos, constituían un núcleo muy influyente⁷². Tras la unión de las dos Coronas los mercaderes lusos no perdieron su condición de extranjeros, pero gozaron de grandes facilidades en el comercio trasatlántico. Este, sobre todo, se centró en la trata negrera y tantos esclavos llegó a haber que esta ciudad fue probablemente la urbe europea que, a mediados del siglo XVI, contaba con mayor número ellos⁷³. Sevilla, como puerta de América, encajaba perfectamente en el negocio esclavista que los portugueses protagonizaban gracias a sus zonas de aprovisionamiento en África⁷⁴. A ello también contribuyó una corriente económica minorista que introducía esclavos desde la frontera de Huelva y Extremadura⁷⁵.

Por su parte, toda actividad de importación o exportación de mercaderías se encontraba gravada por el almojarifazgo, un conjunto de rentas inherente solo al Derecho toledano, así como a los que derivaron del mismo, caso del sevillano, y al que la trata esclavista no resultó ajena, pero que creó controversias por la unión de Portugal⁷⁶. El conocido como almojarifazgo mayor, arrendado por el Concejo a la Corona⁷⁷, estaba formado por diversos ingresos heterogéneos y complejos, aunque el monto fundamental lo representaban los derechos pagados en las aduanas por la introducción y extracción de productos y mercancías. Este impuesto, que gravaba el comercio interior y exterior⁷⁸, durante el reinado de Felipe II se había remodelado mediante tres leyes entre los años 1566 y 1567⁷⁹, que recogían —la segunda de ellas en el apdo. 49— el «Almojarifazgo de Esclavos», que revertía sobre las piezas negras que se comercializaban⁸⁰. Según los datos del almojarifazgo de esclavos para 1569-1579, encontramos en esos años dieciocho comerciantes que llevaban a América ciento cincuenta o más esclavos, entre los cuales había cinco portugueses que controlaban un tercio de los envíos.

⁷² MORALES PADRÓN, F., *Historia de Sevilla. La ciudad del Quinientos*, cit., p. 76.

⁷³ *Ibid.*, p. 86. CABALLERO BONALD, J. M., *Sevilla en tiempos de Cervantes*, Sevilla (Fundación José Manuel Lara), 2003, p. 128.

⁷⁴ FERNÁNDEZ CHAVES, MANUEL F. y PÉREZ GARCÍA, R., «La penetración económica portuguesa en la Sevilla del siglo XVI», cit., p. 204.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 218.

⁷⁶ GONZÁLEZ ARCE, J. D., «Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla (siglos XIII-XIV)», *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 20, Sevilla (Universidad de Sevilla), 1993, p. 166.

⁷⁷ ULLOA, M., *La Hacienda Real en Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid (Fundación Universitaria Española), 1977, p. 233.

⁷⁸ MORALES PADRÓN, F., *Historia de Sevilla. La ciudad del Quinientos*, cit., p. 233.

⁷⁹ *Nueva Recopilación*, título XXII, Ley primera, de 29 de mayo de 1566; Ley segunda, de 5 de junio de 1566, y Ley tercera, de 25 de enero de 1567.

⁸⁰ MORALES PADRÓN, F., *Historia de Sevilla. La ciudad del Quinientos*, cit., p. 237.

En este contexto esclavista, el cambio de relaciones jurídico-hacendísticas a consecuencia de la campaña de Portugal, así como la reclamación de las mercedes y gracias que se le habían prometido a los enclaves lusos que se avinieran a Felipe II, quedó patente tras la toma de Morón (el *Mourão* portugués), lo que tuvo consecuencias en los derechos aduaneros sevillanos. En aquella población el duque de Osuna, en calidad de embajador de Felipe II en Portugal, había negociado el 29 de junio de 1580 con las autoridades municipales el reconocimiento del monarca castellano a cambio de mercedes⁸¹. Entre ellas, los vecinos de Morón entendieron que se encontraba la exención de pagos por mercancías, lo que generó enormes conflictos con las instituciones sevillanas tal y como manifestó el asistente de la ciudad:

Un Portugues arriero vezino de Moron lugar de los que se han entregado a su M^d. vino aquí con un cierto testimonio de las franquezas y libertades que su M^d. le mando dar, de que se quiso aprovechar, para no pagar al Almox^o. desta ciudad, los d[e]rechos q debía de unos esclavos que quiso vender, y a los Administradores del, no les pareçio ser bastante recaudo el dicho testimonio, y demas desto entendiendo q otros muchos Portugueses acudirán aquí con mercaderias que pretenderán lo mismo, y berna a ser en mucha cantidad, la quiebra que habrá en la Renta del dicho Almox^o. y pareçiendoles que no será justo que sea por cuenta desta Çiudad, que lo tiene de Su M^d. por arrendam^{to}. quisieron llebar los dichos d[e]rechos a este Portugues, El qual acudio a mi, y yo di orden como no se le llevasen, por parecerme, que si es cierto que su M^d. hizo la m^d. referida a aquel lugar, podria ser de inconveniente, que fuesse diciendo que no tenia efecto en esta Çiudad, la qual tratando deste negocio en su cabildo, lo tomo con alguna aspereza, pero yo les persuadi, a que se diesse la orden que v.m. entenderá, por la carta que escribe a Su M^d. para que por algunos dias hasta que Su M^d. embie a mandar lo que será ser^{do}. que se haga, se baya continuando este Regalo a los Portugueses de aquel lugar, y otros, a quien Su Md. hubiere mandado hazer la misma merced, y vinieren aquí con mercaderías. Supp^{co}. a v.m. [...] se sirva de embiar a mandar con breuedad lo que fuere ser^{do}. se haga cerca deste neg^o. porque si hubiesse dilaçion entiendo que con dificultad podria yo causar que dexassen de llebar los d[e]rechos], a los que aquí acudieren, y habiendo se les de soltar, se entiende q sirbiendose Su M^d. dello convendría mandar que fuesse por cuenta de Su M^d. porque de otra manera esta Çiudad reçibiria algún agrabio, respecto del dicho Arrendam^{to}. que tiene hecho⁸².

Realmente, la situación debió desorientar a la Administración municipal, que percibía gran parte de sus ingresos de los derechos aduaneros, y el asunto se debió tornar crítico, por lo que el conde del Villar volvió a dirigirse al monarca para que hiciese efectivo el uso del *ius interpretandi* sobre la controversia generada:

⁸¹ VALLADARES, R., *La conquista de Lisboa. Violencia militar y comunidad política en Portugal, 1578-1583*, cit., p. 80.

⁸² AGS, Estado-Portugal, leg. 422; Carta a Gabriel de Zayas del Asistente de Sevilla, 14 de julio de 1580.

En lo que toca a la libertad que pretenden los vecinos de Moron, y otros lugares del Reyno de Portugal, seria para mi muy gran m^d. si fuesse possible, que v.m. me mandase dar aviso con breuedad, de lo que Su M^d. será ser^{do}. que con ellos se haga en esta Çiudad; porque como en ella ay mas oçassion que en otras, para venir a tratar, y contratar acuden mas dellos, que a otras partes, y ansi creo que lo hagan cada dia y no se contentan, con que no se les lleben d[e]rechos del Almoxt^o. pero tambien quieren ser relevados de todos los demas, y de Alcabala, y como todas estas cosas las tiene esta Çiudad a su cargo, por arrendam^{to}. o, encabeçamiento, necesariamente habrá de pretender descuento de lo que dexaren de pagar los dichos portugueses (como lo pretenden) y v.m. lo habrá visto por la carta que escribio a Su M^d. cerca dello, y desto resultan otros incombenientes que aquí dan pesadumbre, y todo lo cessaria con entender lo q Su M^d. fuere ser^{do}. que en ello se haga, pero en el entretanto, yo satisfaré a lo uno, y lo otro lo mejor que pueda⁸³.

Para Valladares, lo acaecido en Morón, concediendo franquicias y privilegios, refleja por qué Felipe II optó por tratar a cada lugar por separado en vez de hacerlo colectivamente, a causa de la importancia que el municipalismo ostentaba en los territorios portugueses. En el universo atomizado de jurisdicciones lusitanas del siglo XVI, las mercedes eran concedidas más fácilmente de forma particular que general puesto que en aquel territorio se pasaba del concepto de localidad al de reino soslayando la región. Los portugueses involucrados en las negociaciones previas al acceso a la Corona de Felipe II habrían recelado de una declaración global del monarca ajena a los intereses concretos que cada república urbana, institución o estamento esperaba satisfacer⁸⁴, y Morón no fue una excepción a la hora de lograr concesiones que luego repercutieron en la órbita de la jurisdicción hacendística sevillana.

La excepción a esta afirmación fue una promesa jurídica global, no municipal, referente a otros derechos aduaneros protagonizados por los «Puertos Secos», que enseguida fue aceptada por los mercaderes portugueses afincados en Sevilla. Esta instauración de aduanas en la frontera con Portugal había tenido lugar el 30 de enero de 1559. La ley que las estableció fue incluida en la *Nueva Recopilación* de 1567, libro IX, título XXXI, y el Gobierno de Castilla la fundamentaba alegando que el de Portugal cobraba derechos sobre las mercancías que atravesaban la frontera, mientras que en Castilla los portazgos eran muy inferiores en importancia y las grandes necesidades de la Hacienda Real, y la existencia de otras aduanas análogas en otros territorios de la monarquía, hicieron establecer en aquella frontera la cobranza de «el diezmo del valor»⁸⁵. Cuando en 1580 Portugal fue incorporado a la Corona de Felipe II, el rey ofreció a los portugueses entre varias mercedes, erradicar, «en

⁸³ AGS, Estado-Portugal, leg. 422; Carta del asistente de Sevilla a Gabriel de Zayas, en Sevilla a 24 de julio de 1580.

⁸⁴ VALLADARES, R., *La conquista de Lisboa. Violencia militar y comunidad política en Portugal, 1578-1583*, cit., p. 81.

⁸⁵ ULLOA, M., *La Hacienda Real en Castilla en el reinado de Felipe II*, cit., p. 253-255. Aporta una relación de 46 aduanas que data de 1575.

beneficio del pueblo y universal de estos reinos y porque se aumente el comercio y buena correspondencia», aquellas aduanas establecidas en 1559, que fueron suprimidas por real Cédula de 29 de julio de 1580⁸⁶. Conviene añadir que los comerciantes castellanos fueron más reticentes a esta medida, al estar muy preocupados por la competencia lusitana que así surgiría con esta unión. En especial porque Felipe II, la ratificó en el capítulo xxiv de los veinticinco firmados en las Cortes de Tomar (1851), garantizando hasta sus últimas consecuencias la autonomía administrativa portuguesa, incluida la de su Imperio ultramarino, con lengua, moneda y presupuestos separados, mientras se suprimían, solo en lo que molestase a los portugueses, las barreras aduaneras con Castilla⁸⁷. Ello supuso la exposición de enérgicas quejas, una vez más sobre asuntos aduaneros, por parte del Concejo hispalense por cuando suponía una falta de reciprocidad, en detrimento de las instituciones castellanas⁸⁸.

IV. CONCLUSIONES

A través de este trabajo, estructurado en dos partes correspondientes a los planteamientos teóricos a favor del mejor derecho de sucesión a la Corona lusa y los episodios protagonizados por las instituciones sevillanas, hemos pretendido abordar uno de los episodios aparentemente (y solo aparentemente) más conocidos del siglo xvi durante el reinado filipino, como fue la unión de Portugal. Sin embargo, a pesar de haber sido un asunto recurrente por la historiografía, este ha solido abordarse desde una perspectiva más próxima a la historia política o militar que desde un prisma jurídico-institucional y, mucho menos, bajo la órbita del municipalismo en Castilla; carencia esta que hemos pretendido someramente solventar, reconstruyendo episodios poco o nada conocidos hasta ahora en lo que a la contribución de la urbe hispalense se refiere y que ahora salen a la luz gracias a la consulta de fuentes archivísticas inéditas.

Como hemos expuesto, la incorporación de Portugal a la monarquía hispánica no solo trajo consigo ventajas políticas y económicas, que fueron celebradas por la población sevillana y la comunidad portuguesa afincada en la ciudad, sino que por el contrario implicó la merma de derechos cuya gestión se atribuía a las instituciones locales, muy especialmente en la órbita jurídico-hacendística.

⁸⁶ *Ibid.*, p. 259.

⁸⁷ VELARDE FUENTES, J.; «El pensamiento económico peninsular en relación con la Unión ibérica», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, n.º 62, Madrid (Academia de Ciencias Morales y Políticas), 1985, p. 234 y 235.

⁸⁸ RUBIO, J. M., *Felipe II de España, rey de Portugal*, cit., p. 13. RUMEU DE ARMAS, A., *Los derechos de Felipe II al trono y conquista de Portugal según los teólogos españoles*, cit., p. 26.

V. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS (AGS), Estado-Portugal, leg. 422.

ÁLVAREZ CAÑAS, M. L., *Corregidores y alcaldes mayores. La administración territorial andaluza en el siglo XVIII*, Alicante (Publicaciones de la Universidad de Alicante), 2012.

ARCO MOYA, J. DEL, «Documentos del Conde del Villar en el Instituto de Estudios Giennenses», *Elucidario*, n.º 1, Jaén (Instituto de Estudios Giennenses), 2006, pp. 481-484.

ARRIETA, J. «Formas de unión de reinos: tipología y casuística en perspectiva jurídico-política (siglos XVI-XVIII)», en *1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, derecho y otros procesos de integración en la Europa renacentista*, Barcelona (Ariel y Gobierno de Navarra), 2012, pp. 89-125.

BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA (BNE), Mss/18552/26, Mss/11592 (fols. 255 v-255 r), Mss. Micro (8937).

CABALLERO BONALD, J. M., *Sevilla en tiempos de Cervantes*, Sevilla (Fundación José Manuel Lara), 2003.

CARDIM, P., *Portugal unido y separado. Felipe II, la unión de territorios y el debate sobre la condición política del reino de Portugal*, Valladolid (Ediciones Universidad de Valladolid), 2014.

CARMONA RUIZ, M. A., *Usurpaciones de tierras y derechos comunales en Sevilla y su «Tierra» durante el siglo XV*, Madrid (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), 1995.

CLAVERO SALVADOR, B., «Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus ordenanzas de justicia», *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla (Gualquivir), 1995, pp. 7-95.

DOMÍNGUEZ-GUERRERO, M. L., «Distribución geográfica de las escribanías del reino de Sevilla en el siglo XVI», *Documenta & Instrumenta*, n.º 11, Madrid (Universidad Complutense), 2013, pp. 43-65.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., «Salario y atribuciones de los Asistentes de Sevilla», *Archivo Hispalense*, n.º 20, Sevilla (Publicaciones del Patronato de Cultura de la Exma. Diputación Provincial), 1946, pp. 207-213.

FERNÁNDEZ CHAVES, M. F. Y PÉREZ GARCÍA, R., «La penetración económica portuguesa en la Sevilla del siglo XVI», *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV: *Historia Moderna*, Madrid (UNED), 2012, pp. 199-222.

- GARCÍA VILAR, J. A., «El maquiavelismo en las relaciones internacionales (la anexión de Portugal a España en 1580)», *Revista de Estudios Internacionales*, n.º 2, Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), julio-septiembre de 1981, pp. 599-643.
- GONZÁLEZ, H., *Felipe II y la Conquista de Portugal. Discurso leído en la sesión solemne celebrada el 19 de junio de 1927, en conmemoración del IV centenario del nacimiento de Felipe II*, Madrid (Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo; est. tip. de A. Medina sucesor de J. Peláez), 1927.
- GONZÁLEZ, J., *Repartimiento de Sevilla*, Sevilla (Reedición facsímil del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla), 1993.
- GONZÁLEZ ARCE, J. D., «Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla (siglos XIII-XIV)», *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 20, Sevilla, (Universidad de Sevilla), 1993.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «Andalucía en las relaciones entre Portugal y Castilla, ss. XIII-XV», *Revista da Faculdade de Letras. Historia*, n.º 15, 1, Oporto (Universidade do Porto), 1998, pp. 165-196.
- GUICHOT Y PARODY, J., *Historia del Exmo. Ayuntamiento de la ciudad de Sevilla*, t. II, Sevilla (Tipografía La Región), 1897.
- LUQUE TALAVÁN, M., «La inmunidad del sagrado o el Derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica y civil indiana», en *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México D. F. (Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla), 2005, Serie Historia Novohispana (75), pp. 253-284.
- MARQUESES DE PIDAL Y DE MIRAFLORES y SALVÁ, M., *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España (CODOIN)*, t. xxxv, Madrid (Imprenta de la Viuda de Calero), 1859.
- MOLINA MARTÍNEZ, M., «Los Torres y Portugal. Del Señorío de Jaén al Virreinato Peruano», *Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, vol. II, Sevilla (Escuela de Estudios Hispanoamericanos; CSIC), 1983, pp. 35-66.
- MORALES PADRÓN, F., «La Sevilla del Quinientos», *Historia de Sevilla* (1992), pp. 227-278.
- MORALES PADRÓN, F., *Historia de Sevilla. La ciudad del Quinientos*, Sevilla (Universidad de Sevilla), 1989.
- Nueva Recopilación*, título XXII, Ley primera, de 29 de mayo de 1566; Ley segunda, de 5 de junio de 1566, y Ley tercera, de 25 de enero de 1567.

- PÉREZ-EMBID, F., *La frontera entre los reinos de Sevilla y Portugal*, Sevilla (Ayuntamiento de Sevilla), 1975.
- RODRÍGUEZ FLORES, M. I., *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca (Universidad de Salamanca), 1971.
- RUBIO, J. M., *Felipe II de España, rey de Portugal*, Madrid (Cultura Española), 1939.
- RUMEU DE ARMAS, A., *Los derechos de Felipe II al trono y conquista de Portugal según los teólogos españoles*, Zaragoza (Tipografía La Académica), 1940.
- SALVÁ, M. y SÁINZ DE BARANDA, P. *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España (CODOIN)*, t. VI, Madrid (Imprenta Viuda de Calero), 1845.
- ULLOA, M., *La Hacienda Real en Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid (Fundación Universitaria Española), 1977.
- VALLADARES, R., *La conquista de Lisboa. Violencia militar y comunidad política en Portugal, 1578-1583*, Madrid (Marcial Pons Historia), 2008.
- VELARDE FUENTES, J., «El pensamiento económico peninsular en relación con la Unión ibérica», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, n.º 62, Madrid (Academia de Ciencias Morales y Políticas), 1985, pp. 233-264.